

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Radicado No. 23.001.33.33.001.2013.00719-01

Demandante: Abelardo Díaz Cordero- Omaidá Barón Miranda- Otros

Demandado: Nación-Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación

**MEDIO DE CONTROL
REPARACIÓN DIRECTA**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

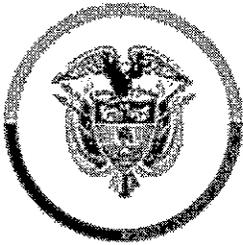
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba

República de Colombia

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.001.2015.00070-01
Demandante: Adalberto Reyes Villalobos
Demandado: Colpensiones

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P., por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

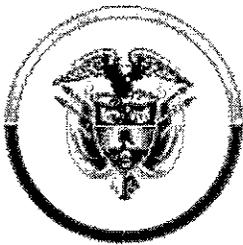
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión
Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.003.2015.00121-01
Demandante: Alba Cumplido Chica
Demandado: UGPP

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

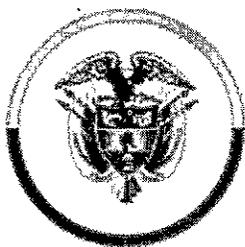
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.001.2015.00028-01
Demandante: Alfonso Manuel Borja Rodríguez
Demandado: Nación -Min Educación- FNPSM

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

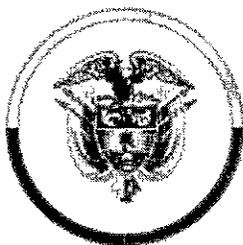
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.001.2014.00091-01
Demandante: Aliria Esther Cuello Acevedo
Demandado: Nación- Min Educación- Otros

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

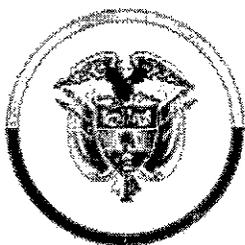
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA GABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.003.2014.00298-01
Demandante: Ana Tapia Avendaño
Demandado: Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

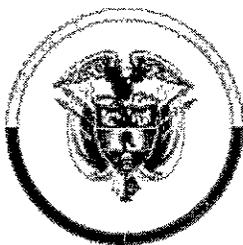
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA GABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.001.2015.00044-01
Demandante: Aleris Del Carmen Olascuaga Rada
Demandado: Nación –Min Educación- FNPSM

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

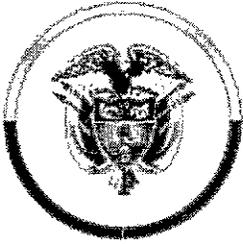
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.002.2014.00242-01
Demandante: Arnolis Vargas Quintero
Demandado: Municipio de Cereté

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

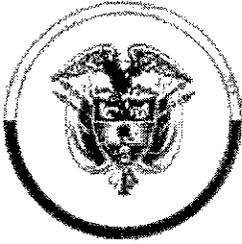
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.001.2015.00029-01
Demandante: Fany Caicedo Mena
Demandado: Nación- Min Educación- FNPSM

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

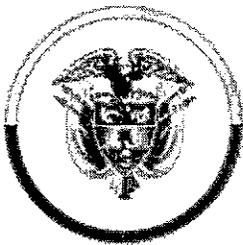
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Radicado No. 23.001.33.33.003.2015.00511-01

Demandante: Ignacio José Cardona Núñez

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

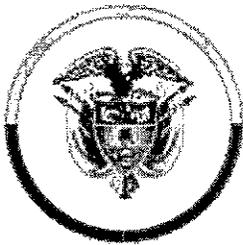
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.002.2013.00325-01
Demandante: Isabel María Pacheco
Demandado: Municipio de Chinú

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

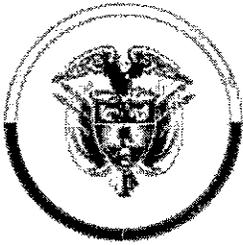
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.003.2013.00436-01
Demandante: Jhon Fernando Hincapie Caro
Demandado: Nación- Min Defensa- Ejército Nacional

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

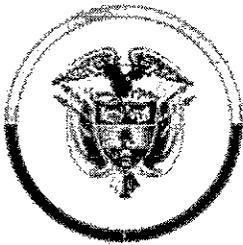
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión
Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.003.2015.00307-01
Demandante: María López Arteaga
Demandado: Colpensiones

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

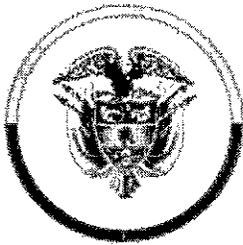
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.002.2015.00144-01
Demandante: Martha Elena Pacheco Mora
Demandado: Nación Min Educación – Otros

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00012-01

Demandante: Pedro Geraldino Lara

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa –Policía Nacional.

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte accionada Nación- Ministerio de Defensa –Policía Nacional, presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 07 de diciembre de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

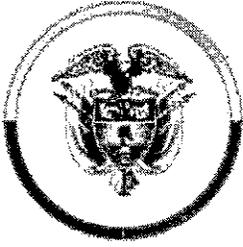
RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 07 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Radicado No. 23.001.33.33.002.2014.00005-01

Demandante: Prudencio Manuel Monterroza Monterroza

Demandado: Municipio de Chinú

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

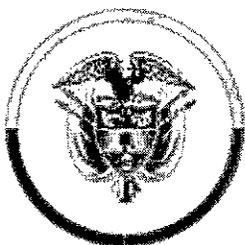
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, sùrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión
Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00005.00
Accionante: Esteban Emilio Mestra Díaz
Accionado: Municipio de Cerete

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de Secretaría que antecede y una vez remitido el expediente por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería a ésta Corporación, por considerar que carece de competencia en razón a la cuantía del asunto, se procede a hacer el estudio del mismo precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 152 Numeral 2 del C.P.A.C.A. establece sobre la Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Se observa de la norma previamente transcrita que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no deriven de un contrato de trabajo, serán de conocimiento en primera instancia por los Tribunales Administrativos cuando su cuantía supere los 50 SMLMV.

Como quiera que en el caso bajo examen, la cuantía la estima el actor en Ciento Nueve Millones Ciento ochenta y seis mil cuatrocientos noventa pesos

(\$109.186.490.00) que equivalen a 148 SMLMV, aproximadamente, por lo que se hace evidente que dicha suma excede los 50 salarios mínimos de que trata la norma en cita para que esta Corporación asuma la competencia, por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, por lo dicho en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA DE CONJUECES**

Montería, Veintiuno (21) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No. 23.001.23.33.000.2013-00364-00

Demandante: Guido Guillermo Gómez Ordosgoitia

Demandado: Nación – Rama Judicial – C.S. de la J. – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Conjuez Ponente: Dr. Plutarco Lora González

El Despacho procederá a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado ante esta Corporación en la Audiencia Inicial por el apoderado judicial del Doctor GUIDO GUILLERMO GOMEZ ORDOSGOITIA con la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, previo el estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los hechos.

Actuando a través de apoderado judicial, el Doctor GUIDO GUILLERMO GOMEZ ORDOSGOITIA, presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio SG No. 2023 de 4 de Junio de 2013 expedido por la Procuraduría General de la Nación, por la cual no se accede a la petición hecha por el demandante referente a reliquidar y pagar la Bonificación por Compensación, de manera que con ella se equipare el 80% de lo devengado anualmente por los Magistrados de las Altas Cortes, en los términos del Decreto 610 de 1998, a partir del 1º de Abril de 2005, en su calidad de Procurador 133 Judicial II Penal de Montería y demás prestaciones sociales.

1.2. Las pretensiones.

La parte demandante solicita, a través del escrito petitorio de la demanda, las siguientes pretensiones:

- i)* Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio SG No. 2023 de 4 de Junio de 2013 expedido por la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual se da respuesta negativa a la solicitud presentada por el demandante, a la petición de nivelación salarial y pago de lo debido por los períodos en que ha laborado con la Procuraduría General de la Nación.
- ii)* Que se reconozcan los derechos conculcados al demandante, deje de aplicarse para liquidar su remuneración mensual, en los períodos de tiempo que más adelante se detallan y se

ordena a la Procuraduría General de la Nación por sentencia judicial, que al demandante le correspondía recibir remuneración igual al 80% de lo que devengan los Magistrados de las Altas Cortes

iii) Que el demandante tiene derecho a que se le apliquen los beneficios reglados en el Decreto 610 de 1998 y normas reglamentarias y complementarias

iv) Que como consecuencia de accederse a las pretensiones anteriores, se profiera sentencia contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Procuraduría General de la Nación, a pagarle los siguientes valores:

- Las diferencias económicas que resulten a favor del demandante entre la remuneración efectivamente pagada por la Procuraduría General de la Nación y lo que debía pagársele equivalente a la remuneración que por todo concepto devenga un Magistrado del Tribunal Superior, equivalente al 80% de lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes.
- Que se disponga gozar de la remuneración solicitada y ella repercuta directa y proporcionalmente en la reliquidación de prestaciones sociales a que hubiere lugar, señalando en la sentencia que la Procuraduría General de la Nación le corresponderá realizar dicha reliquidación tomando como remuneración salarial la que indique la sentencia que acceda a las pretensiones de la demanda.
- Que todas las sumas de dinero que corresponda pagar la Procuraduría General de la Nación al demandante GUIDO GUILLERMO GOMEZ ORDOSGOITIA deben ser liquidadas de manera actualizada, aplicando intereses comerciales y moratorios cuando hubiere lugar, de conformidad con lo reglado en la Ley 1437 de 2011
- Que se condene en costas y agencias en derecho a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Procuraduría General de la Nación.

II. TRAMITE PROCESAL

Después de haberse declarado impedido los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba, el Consejo de Estado mediante providencia de fecha 23 de Octubre de 2013 aceptó el impedimento manifestado y los separó del conocimiento del asunto, ordenando el sorteo de conjuces para reemplazar a los magistrados.

Una vez sorteado los conjuces para conformar la Sala de Decisión, se procedió mediante providencia de fecha 5 de Agosto de 2015 a admitir la demanda por cumplir con los requisitos de ley.

Posteriormente, mediante proveído de fecha 17 de Febrero de 2017 se fijó fecha para la realización de la Audiencia Inicial el día 13 de Marzo de 2017, la que fue suspendida por existir animo conciliatorio por parte de la entidad demandada y programándose para el 17 de Abril de 2017.

III. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Allegada la fecha para continuar con la Audiencia Inicial, en la etapa correspondiente a la posibilidad de conciliación, el apoderado de la parte demandada presentó formula de conciliación de conformidad con lo establecido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación en sesión realizada el 29 de Marzo de 2017, quien de acuerdo con la liquidación correspondiente al reconocimiento de las diferencias salariales, elaborada por el Grupo de Nómina de dicha entidad, se acordó conciliar por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$249.164.492.00), suma que incluye el valor del capital con indexación, al cual se le harán los descuentos de ley, sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de intereses.

Que en caso de llegar a un acuerdo conciliatorio y su respectiva aprobación por parte del Tribunal Administrativo de Córdoba, el pago se hará en los términos dispuestos en la Resolución No. 369 de 20 de Diciembre de 2007, que establece el trámite interno para el reconocimiento contable de las demandas en contra de la Procuraduría General de la Nación, así como los artículos 192 y 195 del CPACA.

Conforme lo anterior, el apoderado de la parte demandante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada en los términos consignados en el Acta de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, por lo que dispuso su estudio para su aprobación o no por parte de la Sala de Decisión de Conjuces del Tribunal Administrativo de Córdoba.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Por disposición del Artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en la audiencia inicial se permite la posibilidad de conciliar las partes sus diferencias total o parcialmente sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca esta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Capacidad de las partes y su representación.

El demandante es una persona natural, representada por el apoderado judicial, a quien le fue otorgado poder (fl. 21) con expresas facultades para conciliar. En la Diligencia de la Audiencia Inicial interviene el apoderado del demandante.

La demandada, Procuraduría General de la Nación, es una entidad de derecho público, representada en este proceso por su apoderado judicial, a quien le fue otorgado poder por la Jefe de la Oficina Jurídica, por delegación de funciones hechas por el Procurador General de la Nación (fl. 171), con expresa facultad para conciliar conforme las instrucciones del Comité de Conciliación de esa entidad.

3. Contenido de la conciliación y la no lesión al patrimonio público.

Procura el demandante el reconocimiento y pago de las diferencias económicas que resulten a su favor entre la remuneración efectivamente pagada y el monto que según el Decreto 610 de 1998 debía pagarse, el cual no podía ser inferior al 80% de todos los ingresos laborales de los Magistrados de las Altas Cortes. Asimismo, la reliquidación de las prestaciones sociales a que haya lugar y de todos los emolumentos a que haya lugar, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del Decreto 4040 de 2004 y el consecuencial resurgimiento del pago integral de la Bonificación por Compensación conforme a lo reglado en los Decretos 610 y 1239 de 1998 en el porcentaje del 80% de lo que en forma total percibe anualmente un magistrado de las Altas Cortes

Recordemos que en sentencia de 14 de Diciembre de 2011 el Consejo de Estado decretó la nulidad del Decreto 4040 de 2004, en virtud del cual se creó la Bonificación de Gestión Judicial con carácter permanente para los Magistrados de Tribunales en cuantía que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales igualara el 70% de lo que por todo concepto percibía un Magistrado de las Altas Cortes. Al decretarse la nulidad, revivió el Decreto 610 de 1998 que creó la Bonificación por Compensación con carácter permanente a partir de 1º de Enero de 1999 para los Magistrados de los Tribunales y otros funcionarios, en un porcentaje del 60% para el año 1999, en un 70% para el año 2000 y en un 80% para el año 2001.

Que el Decreto 610 de 26 de Marzo de 1998 y el Decreto 1239 de 1998 fueron derogados por el Decreto 2668 de 31 de Diciembre de 1998, expidiéndose el Decreto 664 de 1999 que implicaba un porcentaje inferior al mencionado en los decretos derogados.

El Consejo de Estado en Sentencia de 25 de Septiembre de 2001 declaró la nulidad del Decreto 2668 de 1998, por lo que el Decreto 610 de 1998 recobró su vigencia, tornándose inaplicable el Decreto 664 de 1999

De otro lado, visto el material probatorio que obra en el expediente, encuentra el Despacho que son suficientes para demostrar los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que el acuerdo ofrecido por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, se encuentra ajustado a dichas pretensiones y no resulta lesivo al patrimonio público. Asimismo, la acción no se encuentra caducada y las partes están debidamente representadas y con capacidad para conciliar.

Así las cosas, la suma conciliada de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$249.164.492.00), se encuentra ajustada a derechos reclamados por el actor y reconoce las diferencias correspondientes a la Bonificación por Compensación que incluye el valor del capital con indexación, sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de intereses.

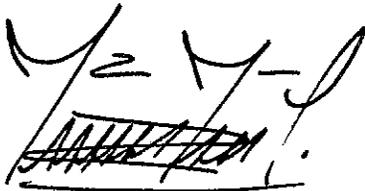
Se tiene, entonces, que la conciliación celebrada por las partes no es lesiva para los intereses de la entidad demandada, ni para el patrimonio público, más aún cuando la suma acordada resulta inferior a las pretensiones formuladas en el petitum demandatorio, por lo que esta Corporación le impartirá su aprobación.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Conjuces del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

1. Aprobar la conciliación judicial celebrada el 17 de Abril de 2017 ante esta Corporación entre GUIDO GUILLERMO GOMEZ ORDOSGOITIA y la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$249.164.492.00).
2. El acuerdo conciliatorio antes referido junto con esta providencia hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.
3. En virtud de la conciliación que aquí se aprueba, se declara terminado el proceso.
4. En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI, archívese el expediente.

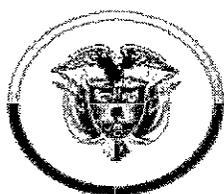
**PLUTARCO LORA GONZALEZ**

Conjuez Ponente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIAS VALVERDE JIMENEZ**

Conjuez



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano

Expediente N° 23.001.23.33.000.2016-00069

Demandante: Gustavo González Escobar

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretaría y revisado el expediente, una vez verificado que el vicio señalado en el auto inadmisorio de fecha 17 de enero de 2017, fueron subsanados, se tiene que la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial por el señor Gustavo González Escobar contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión. Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Gustavo González Escobar contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 610 numeral 1 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, veinte (20) de abril del año dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	NO. 23-001-23-33-000-2016-00489-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL HERRERA BEDOYA
DEMANDADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE CIÉNAGA DE ORO

Magistrada Ponente: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, advierte el Tribunal que la parte demandante no corrigió la demanda dentro del término procesal concedido, por lo cual procede la Sala a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El señor José Manuel Herrera Bedoya instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, en nombre propio, contra el Concejo Municipal de Ciénaga de Oro.

Empero, la demanda fue inadmitida a través de auto de fecha 10 de febrero de 2017¹, en el cual se señalaron los aspectos a corregir, así:

- Se instaura demanda contra el Concejo Municipal de Ciénaga de Oro, corporación que no tiene capacidad jurídica ni procesal para comparecer al proceso. Por ello, se debe dirigir el medio de control contra la entidad que tenga capacidad para intervenir como demandada.
- El demandante ejerce el presente medio en nombre propio sin la intervención de abogado inscrito, sin acreditar la condición de abogado.
- No se demuestra haber agotado el requisito de procedibilidad atinente a la conciliación extrajudicial, según lo exige el artículo 161 del CPACA.

¹ Ver folios 121 a 123 del expediente

- Se observa que el señor José Manuel Herrera Bedoya omitió señalar las pretensiones y las normas violadas, requisitos necesarios para demandar. Artículo 162 ibídem.
- El demandante debe discriminar en debida forma la cuantía, exponiendo las razones por las cuales se determina la suma pretendida. Lo cual es necesario para establecer la competencia de esta corporación.
- El actor deberá indicar el lugar y dirección en donde las partes y su apoderado recibirán notificaciones personales:

Para lo anterior, se le concedió al demandante un término de diez (10) días con el objeto de que subsanara las falencias señaladas en el auto inadmisorio de la demanda. Ahora, revisada la misma advierte el Despacho que las correcciones ordenadas en el citado auto se realizaron en forma incompleta, dado que la parte demandante omitió acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, según el cual “Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”. Además de lo anterior, las correcciones fueron realizadas por fuera del término legal concedido, por ello la Sala encuentra configurada la causal de rechazo contemplada en el artículo 169, numeral segundo del C.P.A.C.A., norma cuyo tenor dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos*
(...)
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”*

Así las cosas, aplicando la norma citada en precedencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra configurada una de las causales de rechazo de la demanda, en razón a que la parte accionante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio dentro del término legal señalado, por lo tanto esta Sala procederá a hacer efectivo el rechazo de la misma.

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo De Córdoba:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor José Manuel Herrera Bedoya en contra del Concejo Municipal de Ciénaga de Oro, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y ejecutoriado esta providencia ordenar el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, abril veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00597-00
DEMANDANTE: MIREYA RODRÍGUEZ CANTERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y
EL EJÉRCITO NACIONAL.

Magistrada Ponente: Nadia Patricia Benítez Vega

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora Mireya Rodríguez Cantero, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional (Dirección de Sanidad), previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

La demandante a través de apoderado judicial, instauro demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional (Dirección de Sanidad). En las pretensiones se solicita la nulidad del acto administrativo con radicación N° 20168570686881, suscrito por el señor coronel Robert Eduardo Ramos Gómez en su calidad de Oficial Administrativo DISAN, a través de la cual se negaron las peticiones formuladas mediante escrito de fecha 12 de abril de 2016.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, en relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

Proceso: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Mireya Rodríguez Cantero
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otro.
Radicado: 23.001.23.33.000.2016-00597-00

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2-De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2-De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Y cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor.

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

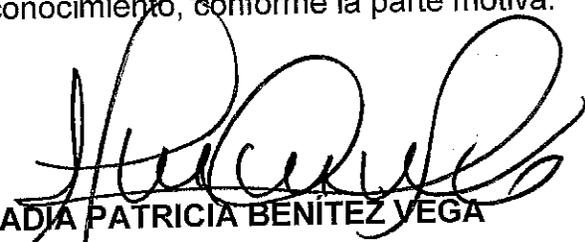
Así entonces, advierte esta Corporación que carece de competencia para conocer del mismo, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de cuantía equivale a **\$15'412.404¹**, suma que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V², requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, en primera instancia, por lo que, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme la parte motiva.

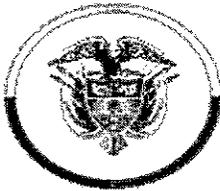

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada Ponente


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

¹ Ver folio 10 del expediente

² Por medio del Decreto 2552 del 30 de diciembre de 2015, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2016, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$689.455.00).



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2017-00011
Demandante: Rafael Pedro Márquez Hernández
Demandado: Municipio de Planeta Rica

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de Secretaría que antecede y una vez remitido el expediente por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería a ésta Corporación, por considerar que carece de competencia en razón a la cuantía del asunto, se procede a hacer el estudio del mismo precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 152 Numeral 2° del C.P.A.C.A. establece sobre la Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia:

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Se observa de la norma previamente transcrita que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no se deriven de un contrato de trabajo, serán de conocimiento en primera instancia por los Tribunales Administrativos cuando su cuantía supere los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que en el caso bajo examen, el actor estima la cuantía en la suma de \$48.808.648 equivalentes al valor del retroactivo de los salarios dejados de percibir, por lo tanto, en aplicación de la norma en cita, al equivaler dicha cifra aproximadamente a 70 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2016, fecha en la cual se presentó la demanda, suma que en consecuencia excede los 50 SMLMV requeridos por la norma inicialmente traída a colación para que esta

Corporación sea competente para tramitar el asunto en primera instancia en razón de la cuantía. Motivo por el cual, se avocará su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

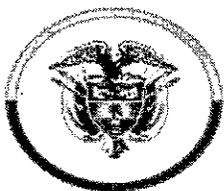
RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, por lo dicho en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2017-00012
Demandante: Teresa Martínez Guzmán
Demandado: Colpensiones

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de Secretaría que antecede y una vez remitido el expediente por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería a ésta Corporación, por considerar que carece de competencia en razón a la cuantía del asunto, se procede a hacer el estudio del mismo precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 152 Numeral 2° del C.P.A.C.A. establece sobre la Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia:

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Se observa de la norma previamente transcrita que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no se deriven de un contrato de trabajo, serán de conocimiento en primera instancia por los Tribunales Administrativos cuando su cuantía supere los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que en el caso bajo examen, si bien la cuantía la estima el actor en la suma de \$137.922.014.30 equivalentes al valor del retroactivo pensional requerido, lo cierto es que de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 157, para efecto de estimación de la cuantía “cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se

causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

(Negrillas y subrayas fuera del texto principal).

Por lo tanto, en aplicación de la norma en cita, al establecer el valor de lo pretendido por retroactivo pensional durante los últimos 3 años (8 mesadas de 2015, 14 mesadas 2014, 14 mesadas 2013 y 6 mesadas de 2012), arroja como cuantía la suma de treinta y ocho millones seiscientos setenta mil pesos (\$42.844.639,515), cifra que a su vez equivale aproximadamente a 62 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2016¹, fecha en la cual se presentó la demanda, suma que en consecuencia excede los 50 SMLMV requeridos por la norma inicialmente traída a colación para que esta Corporación sea competente para tramitar el asunto en primera instancia en razón de la cuantía. Motivo por el cual, se avocará su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, por lo dicho en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

¹ Salario Mínimo año 2016 \$689.454. Decreto 2552 del 30 de diciembre de 2015.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00417
Demandante: Udince José Hernández Doria
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Vista la nota secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante dentro del término legal, allegó escrito¹ en el que manifiesta que subsana las falencias de la demanda inadmitida mediante auto proferido por esta Corporación el día 10 de febrero de 2016 (fl.68).

El memorial citado en el párrafo precedente, refiere que se declare la nulidad de la Resolución N° 37973 del 16 de agosto de 2013 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" mediante la cual se negó el reconocimiento de una pensión de vejez solicitada por el señor Udince Hernández Doria; asimismo también pretende el actor que se declare la nulidad del acto administrativo que contiene el Auto N° 6353 del 08 de julio de 2015 proferido por la entidad demandada, mediante la cual se ordenó el archivo de la solicitud de pensión de vejez del 03 de marzo de 2015 incoada por el demandante. Igualmente, se procedió a corregir el acápite de hechos y pretensiones y el memorial poder.

De manera que, habiéndose corregido la demanda, atendiendo a los parámetros establecidos en el auto inadmisorio, se procederá a su admisión, en tanto se encuentran satisfechos los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado por el señor Udince José Hernández Doria contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Gerente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Folios 70 a 72 del expediente.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 171 numeral 1 ibídem.

SEXTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, sus anexos y del escrito mediante el cual se subsanó la falencia que conllevó a la inadmisión de la demanda. De igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, del escrito de corrección y del auto admisorio de la demanda.

SÉPTIMO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

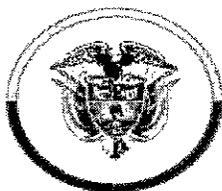
NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DÉCIMO: Téngase como hechos de la demanda, lo consignado en el escrito obrante a folios 70 a 72 del expediente, mediante el cual se subsanó parcialmente la falencia que conllevó a la inadmisión de la demanda.

UNDÉCIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor Jesic Alfredo Salgado Vega, abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 1067.865.474 expedida en Montería - Córdoba, y portador de la tarjeta profesional N° 21.059 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2016-00152
Demandante: Registraduría Nacional del Estado Civil
Demandado: Néstor Tabares Muñoz y otros

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretaría y revisado el expediente, una vez verificado que el vicio señalado en el auto inadmisorio de fecha 26 de enero de 2017, fueron subsanados, se tiene que la demanda con pretensión de repetición interpuesta a través de apoderado judicial por la Registraduría Nacional del Estado Civil contra Néstor Tabares Muñoz y otros, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, se encuentra que a folio 22 de la demanda la parte actora manifiesta que desconoce el actual domicilio de la mayoría de los demandados, por lo que solicita se notifique mediante emplazamiento, en este orden de ideas se procederá a notificar a los demandados conforme lo estipulado en el artículo 200 del C.P.A.C.A; es decir, que se efectuara la notificación de los señores Rodolfo Antonio Rhenals Guzmán, Eneida Castellano Guevara, Israel Eladio Negrete Durango, Leonardo Enrique Cruz Begambre, Delcy Doval Calderín, Vicente Ferrer Pacheco Vargas, Tomás Antonio Arroyo Rodríguez, Delis Yaneth Herrera Díaz y Ever Manuel Lobo Noriega, disponiendo el emplazamiento de estos según lo establecido en los artículos 293 y 108 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de repetición, presentada por la Registraduría Nacional del Estado Civil contra los señores Néstor Tabares Muñoz, Rodolfo Antonio Rhenals Guzmán, Eneida Castellano Guevara, Israel Eladio Negrete Durango, Leonardo Enrique Cruz Begambre, Delcy Doval Calderín, Vicente Ferrer

Pacheco Vargas, Tomás Antonio Arroyo Rodríguez, Delis Yaneth Herrera Díaz, Ever Manuel Lobo Noriega y Eduviges María Otero Padilla.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los señores Néstor Tabares Muñoz y Eduviges María Otero Padilla, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Emplácese a los demandados señores Rodolfo Antonio Rhenals Guzmán, Eneida Castellano Guevara, Israel Eladio Negrete Durango, Leonardo Enrique Cruz Begambre, Delcy Doval Calderín, Vicente Ferrer Pacheco Vargas, Tomás Antonio Arroyo Rodríguez, Delis Yaneth Herrera Díaz y Ever Manuel Lobo Noriega, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 108 del C.G.P, que se realizará por una sola vez el día domingo en el periódico EL MERIDIANO DE CÓRDOBA, EL TIEMPO o en EL ESPECTADOR.

CUARTO.- Una vez allegada la constancia de la publicación a que hace referencia el numeral anterior. Por Secretaría repórtese la información pertinente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

SEXTO.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 610 numeral 1 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- DEPOSÍTESE la suma de \$100.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00510-01
Demandante: Petrona del Carmen Velasco Carvajal
Demandado: Nación-Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio- otros

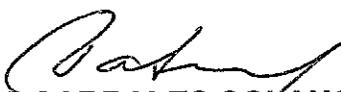
ACCION DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente del H. Consejo de Estado, este Despacho.

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia de fecha 09 de marzo de 2017 por medio de la cual revocó la sanción impuesta al representante legal de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba y a la Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADO